

RV: Adición Recurso de Apelación

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 17:03

Para: Robin Alexis Zemanate Muñoz <rzemanam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: francy ramos <francyramosb@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 4:49 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Adición Recurso de Apelación



FRANCY ELENA RAMOS BECERRA

ABOGADA ESPECIALIZADA
Calle 8 Nro. 10-48, oficina 1
Cel. 312 207 8187
Popayán Cauca

Popayán, 7 de Marzo de 2022.

Doctora

GLADYS VILLAREAL CARREÑO

*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Popayán.*

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante. SAÚL PÉREZ MOLINA

Demandada: ANA CILENA OROZCO VELASCO.

Radicación: 2022- 00335.

FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, en mi condición de apoderada judicial de la señora **ANA CILENA OROZCO VELASCO**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente, dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del CGP, me permito adicionar la sustentación presentada a la sentencia proferida por su despacho el día Jueves 2 de marzo del presente año, mediante la cual resolvió Negar las excepciones propuestas.

Los motivos de inconformidad contra la sentencia impugnada son, entre otros, los siguientes:

Estoy en inconformidad con la sentencia apelada, por cuanto su despacho ordenó de oficio la recepción del testimonio del señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO, testimonio necesario e útil, para poder resolver en forma justa y Jurídica la situación planteada en el proceso. El testigo no fue citado y por consiguiente su despacho desistió del mismo aduciendo que era mi obligación haber hecho la correspondiente citación, lo cual está en completa y franca contradicción con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP que textualmente consagrada: " Cuando la declaración de los testigos se decreta de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, EL secretario lo citara por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente."

Si tal como expresamente lo señala la norma procedimental anteriormente citada, la obligación de citar el testimonio ordenado de oficio era del Secretario del Despacho, no se puede prescindir de ésta importante prueba, aduciendo que era obligación mía citarlo. Oportunamente solicité en la audiencia la señora Juez, suspenderla para que se hiciera la citación del testigo, lo cual me fue negado y se me negó, también, el recurso interpuesto, aduciendo que la prueba de la carga era mía, apartándose del precepto consagrado en el artículo 217 del CGP, lo cual, considero, constituye una clara violación al derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA y lo que IMPOSIBILITO esclarecer la realidad de los hechos, para tomar, como anteriormente lo manifesté, una decisión justa y Jurídica, siendo que claramente aparece en el proceso que quien prestó el dinero a mi poderdante por lo cual se originó el presente proceso, fue su hermano WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO y no el Dr. JOSÉ MAURICIO RIAÑO BARRERA, quien aparece

endosando en propiedad los títulos valores, persona que según lo ha afirmado mi representada, no lo conoce y mucho menos ha tenido ningún trato ni comunicación con él, y es que las prueba aportadas como son los mensajes de WhatsApp y los dos cheques que fueron autorizados por el señor **WILSON FERNANDO**.

El testimonio del señor **WILSON FERNANDO**, es **ABSOLUTAMENTE NECESARIO E INDISPENSABLE**, para poder resolver en derecho la situación planteada en el proceso, ya que al ser él, el prestamista, las excepciones propuestas de Falta de **PERSONERÍA POR ACTIVA, ANATOCISMO USURA, COBRO DE LO NO DEBIDO y la MALA FE**, son procedentes y debieron ser falladas a favor de mi representada, porque existe prueba para ello dentro del proceso, aportada oportunamente.

Debe tenerse en cuenta que el Abogado de la parte Demandante al resolver el Interrogatorio, manifestó que a él le endoso los títulos valores en propiedad e Abogado Penalista Dr. **JOSE MAURICIO RIAÑO BARRERA**, quien le afirmó que esos títulos se los había comprado a un señor de Belalcazar y que no tiene conocimiento de que persona es. Esto, no solo es, absurdo e inverosímil, pues si hubiera sido cierto que el endosante en propiedad había comprado esos títulos a otra persona, la persona que se los vendió debió haberle hecho el endoso a él.

Otro de los motivos de inconformidad, con la sentencia impugnada, es que como lo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia 2017- 02258, siendo magistrado Ponente el Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** :“ La oralidad, no es un fin, sino un medio para conquistar la transparencia en el ejercicio de la actividad procesal en la solución de casos como desarrollo de la Tutela Judicial efectiva. No es el culto a la forma, mucho menos, como erróneamente se confunde, con leer textos elaborados previamente; no es cuestión de lecto-escritura, porque en estas hipótesis.... Es tomar público y cristalino el juicio y la función de la Judicatura, y por supuesto, la de los representantes de las partes, por cuanto los intervinientes, exponen sus argumentos, para que sean conocidos, para que haya contradicción y una defensa validad, todo en presencia de la jurisdicción. Procura que el fallo no sea secreto, ni las decisiones se tomen al margen de lo comprobado y vertido en la deliberación e instrucción probatoria pública. Es materializar el **DEBIDO PROCESO** previsto en el artículo 29 de la Carta”.

En la audiencia, en la cual se dictó la Sentencia impugnada, expuse mis argumentos, por los cuales solicitaba el fallo fuera favorable a mi representada, aceptando las excepciones propuestas, por cuanto existía prueba suficiente para ello, al finalizar mi intervención, la señora Juez ordenó cinco minutos de receso, para proferir la sentencia, decisión en la cual no se hizo ninguna referencia a mis planteamientos, ni a la apruebas aportadas y mucho menos a las claras afirmaciones hechas por mi representada en la mencionada audiencia, ni a las afirmaciones hechas por el abogado Demandante en cuanto a la forma como adquirió los títulos y como le manifestó el ENDOSANTE LOS HABÍA ADQUIRIDO EL.

Considero, respetuosamente, que lógicamente es imposible que la señora Juez, en el termino de 5 minutos, hubiese podido redactar la sentencia proferida y más aún, si no se hizo ninguna referencia, a lo expuesto defensivamente, lo cual, demuestra, que la sentencia fue redactada o elaborada antes de que se llevara a cabo la audiencia, lo cual esta contradiciendo abiertamente, la expresa manifestación hecha en la sentencia anteriormente referida, en cuanto, al medio garantista que es, la oralidad en el proceso civil.

Considero, respetuosamente, que existe en el plenario prueba suficiente que demuestra que fue el señor **WILSON FERNANDO**, QUIEN LE HIZO LOS PRESTAMOS A MI REPRESENTADA y por lo tanto fue a el, a quien se le entregó los mencionados títulos, y que no tenía facultades expresas para llenarlos en la

forma en que fueron llenados y menos para hacer transferencia alguna de los mismos y si él NO LOS ENDOSO, como se aprecia en el proceso y como lo afirma el Abogado Demandante, dichos títulos los adquirió en propiedad por endoso hecho por el Dr. **JOSÉ MAURICIO RIAÑO BARRERA, LÓGICA Y NECESARIAMENTE DEBIÓ EXISTIR UNA CADENA DE ENDOSOS, PARA QUE LLEGARA HASTA EL ENDOSANTE,** ya que se afirma que el Endosante, los adquirió de una persona desconocida de Belalcazar. En estas circunstancias El Endosante, no era un poseedor legítimo del título y por lo tanto, no tenía la capacidad Jurídica, para endosárselos en propiedad al Demandante. Lo que demuestra, que debió prosperar la **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE PERSONERÍA POR ACTIVA.** Al aceptar ese endoso en propiedad, sin que exista la cadena de endosos que debió precederla, considero que se ha obrado de mala fe, y por lo tanto debió prosperar la excepción propuesta y no solo debió prosperar esa, si no, todas las excepciones propuestas.

Considero, no se puede aceptar, que el Endoso realizado por el Dr. **JOSÉ MAURICIO RIAÑO BARRERA, SEA DE BUENA FE Y QUE EL ABOGADO DEMANDANTE, SEA TAMBIÉN, TENEDOR DE BUENA FE,** ya que el endosante en propiedad es una persona totalmente desconocida para mi poderdante y según lo afirmó el demandante en la audiencia, el endosante le manifestó a él, que el título lo había adquirido de manos de un señor de Belalcazar. Si esto fuera cierto, debió necesariamente existir el endoso de la supuesta persona que le vendió al endosante en propiedad. Esto solo demuestra que no se vislumbra la buena fe que se pregonaba en el Endoso de los títulos.

Como es posible que en los diferentes WhatsApp, el hermano de mi poderdante siempre le manifiesta que quien le facilitó el dinero, son unas señoras, y nunca le manifiesta sus nombres, ni donde las puede ubicar, también que le está cobrando los intereses al 6 %, que el capital adeudado son 88 millones y las otras letras son deuda de interés al 6%, que la deuda es desde 2016 y no las fechas que colocaron en los diferentes títulos, se debió haber revisado las pruebas aportadas oportunamente.

Aceptar que el Demandante, es tenedor de buena fe, existiendo irregularidades en la cadena de Endosos, sería abrir una puerta muy amplia, para que se presenten muchas injusticias y cobros no debidos, originando un claro enriquecimiento sin causa, pues quedaría muy fácil, que cualquier tenedor de mala fe, a quien se le haya cancelado interés o capital o hayan otras circunstancias que deslegitimen la existencia del título, lo endose en propiedad, para que no se pueda proponer ninguna excepción al último tenedor.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al superior, se ordene recepcionar el testimonio del señor WILSON FERNANDO, quien puede ser citado a través del correo electrónico: wf_monorozco@hotmail.com, whatsApps 310 5397139 y 310 8334729, tal como los aportó y es una Prueba absolutamente necesaria para resolver en forma justa y Jurídica la situación por la cual se adelanta este proceso y que al desatar el recurso, se revoque la sentencia impugnada y se declaren favorablemente las excepciones propuestas ya que suficientemente existe prueba para ello.

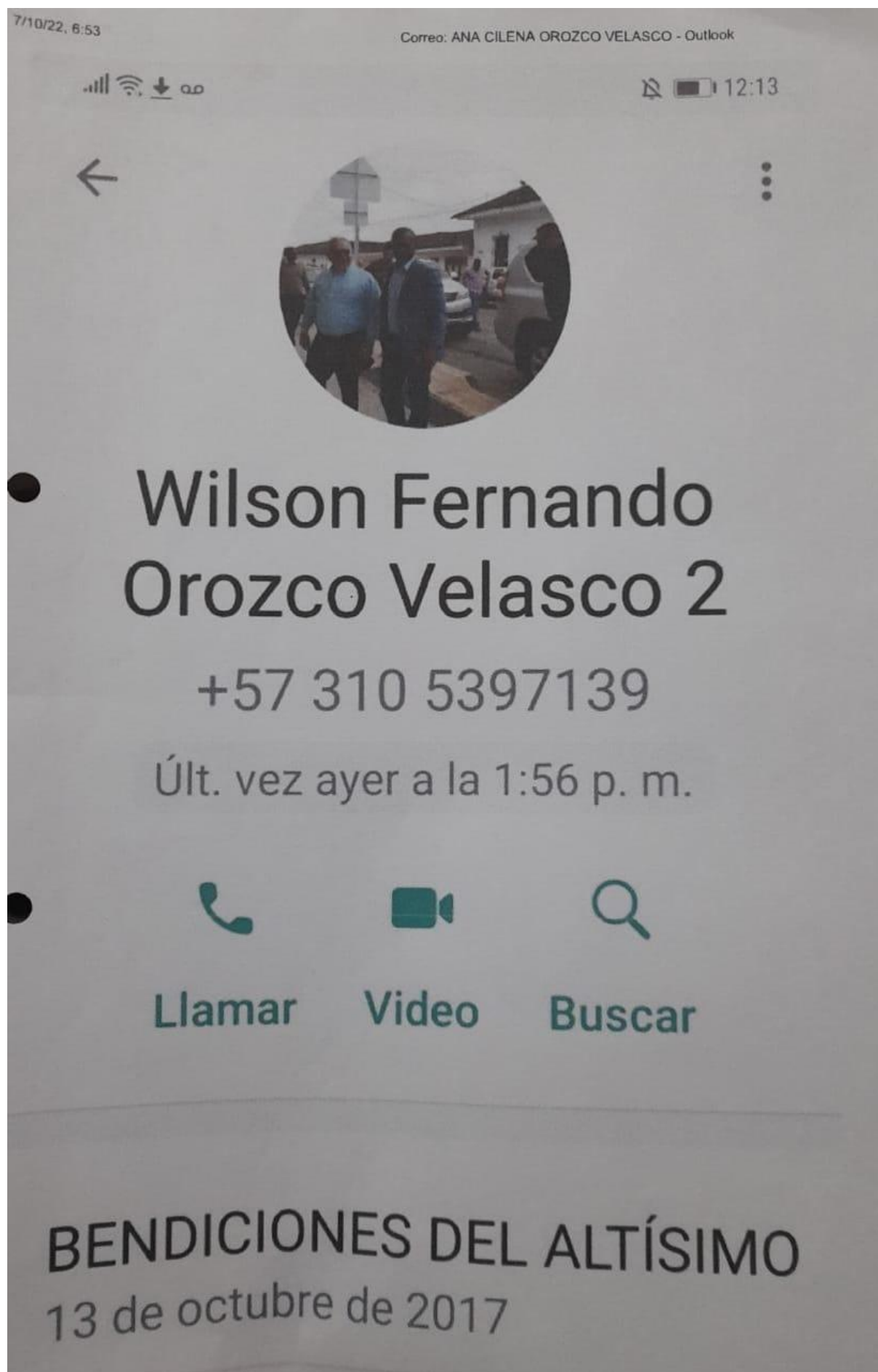
Atentamente,



FRANCY ELENA RAMOS BECERRA.
C.C. No. 60.290.449 CÚCUTA.
T.P. No. 153.7657 del C.S.J.

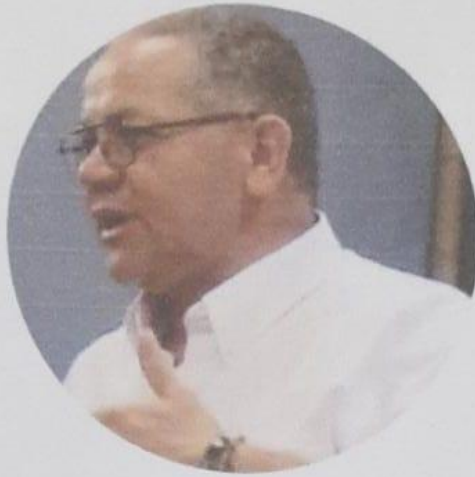
Correo: francyramosb@hotmail.com

Celular 312-2078187.





12:12



Wilson Fernando
Orozco Velasco 1

+57 310 8334729

Últ. vez hoy a las 11:13 a. m.



Llamar



Video



Buscar